REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2577

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00697 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y consejo del poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Hospital Traumatológico Dr. [redacted] representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 2024-000002 de fecha 19 de febrero de 2024 el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] desvinculó a [redacted], quien inconforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-1643-2024-SSEN-00697 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted], en fecha 20 de marzo de 2024, en contra del HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su director DR. [redacted] y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] a pagar a favor de la recurrente, el pago de la suma de: a) CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$165,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008. b) TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS CON 06/100 (RD$38,071.06), por concepto de vacaciones no disfrutadas. Tomando como base un salario mensual de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 RD$55,000.00, y una antigüedad de 3 años, 5 meses, y 9 días. **CUARTO:** RECHAZA, la solicitud de responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la presente sentencia **QUINTO:** RECHAZA la astreinte solicitada por la parte recurrente, por lo motivos expuestos. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de exclusión de [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA que esta sentencia se comunique vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho y violación al artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] quién solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación alegando que la cuantía recurrida en la sentencia impugnada asciende a la suma de RD$203,071.06 pesos y dicho monto no supera los 50 salarios mínimos equivalente a la suma de RD$1,255,800.00 pesos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso.

8. La parte recurrente Hospital Traumatológico Dr. [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 2316/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024 no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala en el artículo 11.- *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 30 de octubre de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el

tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de doscientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$220,000.00) como indemnización de acuerdo a las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, ciento diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,000.00) por concepto de vacaciones no disfrutadas de los años 2022 y 2023 y dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

16. De ahí que, se comprueba que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente que se analiza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Hospital Traumatológico Dr. [redacted] en su primer y segundo medios de casación propone una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunidas por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública e inferir que [redacted] era

una empleada de estatuto simplificado no obstante haberse desempeñado como una servidora pública contratada.

32. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e incurrió en contradicción de motivos al establecer por un lado que [redacted] no es empleado o servidora pública de carrera y por otro, que es de estatuto simplificado incurriendo además en una mala interpretación a los artículos 19 y 94 de la Ley núm. 41-08.

33. Asimismo, alega la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una errada apreciación de las pruebas al desconocer y no valorar la comunicación núm. 006220 de fecha 25 de abril de 2024, así como el cálculo de los beneficios laborales ambos emitidos por el Ministerio de Administración Pública.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…29. De lo anterior pudiera extraerse que, en principio, la recurrente ostentaba un cargo de naturaleza temporal, si se atiende a la forma en la que accedió al empleo público, mediante un contrato de trabajo por tiempo definido, empero, ha sido comprobado que dicha temporalidad, inicialmente por un lapso de un año desde el 10 de septiembre del 2020, pero fue ampliada a varios años más, en tanto que hemos constatado que la desvinculación de la servidora se produjo en fecha 19 de febrero del 2024, lo que nos obliga a realizar otras consideraciones respecto a la naturaleza del empleo. 30. Al hilo de lo anterior, sobre estas situaciones se ha pronunciado la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia, con el criterio siguiente: "Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y ss. de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley… 34. Es importante resaltar que la Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del [redacted], dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, que es el grupo en el cual pertenece la recurrente [redacted], no la coloca formalmente dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, sin embargo, materialmente, se equiparará al ejercicio que realizan los servidores de la categoría de estatuto simplificado, tomando en cuenta la circular núm. 04295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II8, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 35. Así, en la especie, esta Sala estatuye asimilar, en concordancia con las disposiciones legales y jurisprudenciales, el cargo de "Gerente de Atención al Usuario" desempeñado por [redacted], a la categoría de estatuto simplificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, vigente en el momento en que operó su desvinculación, máxime cuando, como ya se ha indicado, en el caso presente en su relación laboral superó la barrera de los seis (6) meses para ser considerada servidora público temporal y corresponde,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

que se le otorgue la categoría señalada… 37. En el caso ocurrente, ha sido observado por esta Corte, que la desvinculación del servidor en cuestión tuvo lugar mediante la acción personal que dictara la parte recurrida en fecha 19 de febrero del 2024, en el cual se ha constatado que solo se limita a informar a la servidora que mediante el acta de acción personal número 2024-000002, aprobaron su desvinculación por conveniencia en el servicio en base al artículo 91, párrafo 1 de la Ley 41-08, de Función Pública…40. En esta dirección, el acto de desvinculación sometido al análisis del tribunal no expone un motivo suficiente que justifique el accionar de la Administración para desvincular al recurrente, más bien, se traduce en un acto de arbitrariedad, en tanto no expone ni soporta en derecho, de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal decisión. 41. A pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación exponer un motivo que ponga en evidencia la falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo, conforme a los supuestos previstos en el artículo 84 de la ley citada. Contrario a lo anterior, en el expediente no se avista que al menos se haya agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación y, en resumen, que se hayan seguido las reglas del debido proceso instituidas por la ley para la terminación de las relaciones estatutarias, contra el funcionario recurrente, razón por la cual el tribunal debe afirmar que la desvinculación de la señora [redacted] fue injustificada… 45. En ese tenor, siendo evidenciada la transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que ha sufrido la recurrente, señor [redacted], declara injustificada la desvinculación del HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

DR. [redacted]… 50. En ese sentido ordena al HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] pagar a la señora [redacted], la suma de CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$165,000.00), por concepto de 3 años y 05 meses laborados, devengando un salario mensual de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$55,000.00); a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidora pública que laboró en la referida institución, desde el 10 de septiembre del 2020 hasta el 19 de febrero del 2024. 54. En ese sentido, se verifica de la glosa procesal que la parte recurrida haya obtemperado el pago de las vacaciones que le correspondían a la recurrente respecto al año de su desvinculación, por tanto, se ordena al HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] pagar los valores de las vacaciones correspondientes al tiempo laborado en el año de su desvinculación, los cuales, tomando en consideración sus años de labor, equivalen a 15 días, que calculado por el salario devengado RD$55,000.00 y dividido por el cociente 21.67, se traduce en la suma de treinta y ocho mil setenta y un pesos con 06/100 (RD$38,071.06), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión… 63. Dado que, la parte recurrente alega no poder ejecutar los pagos con las entidades financieras en los plazos establecidos. En ese sentido es importante señalar, que las indemnizaciones que el tribunal estima le han correspondido fueran otorgadas en la parte considerativa de la presente decisión, tasadas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, en adición a estas sumas, la parte recurrente no ha demostrado los hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen supuestos daños

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas instituciones, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia… 67. De la lectura analógica del referido artículo y el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, número 247-12. G.O., No. 10691 del 14 de agosto de 2012, se desprende, que, el Servicio Nacional de Salud (SNS), ostenta, en la actualidad, la tutela de las entidades médicas gubernamentales de los centros médicos en el país, y, el patrimonio, desempeño y funcionamiento de la misma ocurrir bajo los parámetros de autonomía administrativa, por dicha institución encontrarse dotada de personería jurídica, cualquier decisión que pudiera emitir el tribunal respecto de la parte recurrida principal, a recordar: El Hospital Universitario Docente Dr. [redacted], debería ser de interés de la Dirección Central Del Servicio Nacional De Salud (SNS), por la delegación legal que tuvo lugar mediante la promulgación de la referida Ley número 123-15. 68. Sin embargo, a pesar de la autonomía funcional otorgada al hospital, no se debe excluir al Servicio Nacional de Salud (SNS) del presente recurso. La razón es que, conforme a la Ley número 123-15, el SNS sigue siendo la entidad responsable de la supervisión y tutela de los centros médicos gubernamentales, incluidos los hospitales como el [redacted]. La delegación de ciertas funciones no elimina la responsabilidad y el interés del SNS en el manejo y resolución de cuestiones legales que afectan a estos centros. Por lo tanto, la participación del SNS en el recurso es esencial para asegurar la adecuada representación y cumplimiento de sus responsabilidades legales y administrativas…" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

35. En el desarrollo de los medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. A modo de presupuesto, resulta procedente en primer orden establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en el cual se pretendía el reclamo de derechos adquiridos e indemnizaciones sustentada en la desvinculación laboral injustificada en perjuicio de [redacted].

37. En la especie, conforme con el estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo,* para acoger de manera parcial el referido recurso puesto a su consideración, estableció que, a los fines de decidir sobre la indemnización y derechos adquiridos solicitados por [redacted] se hacía necesario determinar de acuerdo a la posición que desempeñaba en el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] a cual categoría de servidor público pertenecía, llegando a la conclusión que correspondía a la clasificación de servidor público de estatuto simplificado según las disposiciones del numeral 1 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en ese contexto en base a dicha categoría determinó que la actual recurrida era merecedora de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la citada ley y

de sus derechos adquiridos, no obstante haber prescindido la Administración Pública de sus servicios en transgresión al debido proceso y tutela judicial efectiva.

38. **Sobre la desnaturalización.** *Ha sido juzgado, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[3].

39. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

40. Ante el alegato de desnaturalización por aplicación errónea de las disposiciones del artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la administración aseguró ante los jueces del fondo que la servidora pública corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción en modalidad contratada, la cual dicha categoría se encuentra dispuesta en el artículo 19 de la ley núm. 41-08, la cual establece que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0401, 28 de abril de 2023.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Asimismo, la precitada norma legal establece en el artículo 20 cuales son los cargos de alto nivel[5].

41. Del análisis de la decisión impugnada, se ha constatado conforme fue anteriormente expuesto que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho a controvertir determinar a cuál categoría de servidor público correspondía [redacted], la cual si bien ostentaba un cargo de naturaleza temporal dicha temporalidad fue ampliada a varios años más, decidiendo en ese orden, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas, que al ocupar el puesto de *gerente de atención al usuario* desde el 10 de septiembre de 2020 al 19 de febrero de 2024 y que la resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo de 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Calificados del [redacted] emitida por el Ministerio de Administración Pública no coloca a los funcionarios del grupo ocupacional IV en ninguna categoría de servicio público era necesario ser incluida en una

[5]1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del [redacted], Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la Republica y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

categoría de servidor público, siendo catalogada como una servidora pública de estatuto simplificado, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que al momento de juzgar el aspecto central relacionado con la categoría de servidor público que ostentaba [redacted] realizó un desarrollo adecuado de los preceptos legales que correspondían al caso, aplicando las razones jurídicas por las cuales determinó que la actual recurrida pertenecía a la clasificación de estatuto simplificado y no de libre nombramiento y remoción, siendo necesario para ello conforme fue dejado por sentado el equiparamiento existente entre el tipo de cargo que desempeñaba y la antigüedad en el servicio, afianzada además en los textos legales y jurisprudenciales aplicables, resultando en ese orden que el razonamiento planteado es correcto en la medida en que se

percibió que la posición de *gerente de atención al usuario* figura enumerada en los puestos de función administrativa que involucra el conocimiento servicios generales y oficios diversos. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, razón por lo que procede rechazar este primer aspecto de los medios de casación analizados.

43. **Sobre la contradicción de motivos.** La parte recurrente hace referencia expresa de que el tribunal *a quo* establece que [redacted] no es empleado o servidora pública de carrera y por otro, que es de estatuto simplificado. *Que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[6].

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[7].

[6]Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[7]SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

45. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivos alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los documentos y argumentos de las partes, determinó que [redacted] se encontraba dentro de la categoría de estatuto simplificado, constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna ya que determinaron conforme fue anteriormente expuesto luego del análisis exhaustivo y valoración de las pruebas proporcionadas la clasificación de la categoría a la que pertenecía, lo que conllevó a que fueran acogidas en parte sus pretensiones, por último y no menos importante, tampoco se comprueba en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, razones por las que se rechaza el segundo aspecto de los medios de casación examinados.

46. En otro orden, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una *errada apreciación de las pruebas* al no valorar la comunicación núm. 006220 de fecha 25 de abril de 2024 ni el cálculo de los beneficios laborales emitidos por el Ministerio de Administración Pública.

47. Al hilo de lo anterior, previo a decidir sobre este aspecto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente hacer la siguiente

observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos propuestos por la parte recurrente y el título del aspecto mencionado, por lo que entiende que el vicio que realmente se desprende es el de la *falta de ponderación de las pruebas* y no el que figura en el encabezado de sus argumentos, por lo que su solución se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por dicho recurrente y no en base al título del aspecto.

48. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas.** Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *… la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[8].

49. En otro orden, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[9].

50. En la especie, esta Tercera Sala del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados − los cuales se analizan por el alegato de falta de ponderación de las pruebas−, pudo constatar que, si bien la recurrente aportó

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

como anexo a su memorial de casación fotocopia de la indicada comunicación contentiva de una "opinión de cálculo de beneficios laborales" y un documento contentivo de "solicitud del cálculo de beneficios laborales" los cuales fueron aportados ante el Tribunal Superior Administrativo, no obstante, se advierte que los jueces de fondo fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia al momento de analizar la pertinencia de reclamo de [redacted], advirtió que no existía constancia de que la actual recurrente haya obtemperado al pago de las vacaciones, así las cosas en un análisis somero se precisa que la ponderación o no de dichos documentos no traería consigo un cambio jurídico en la determinación de la decisión del tribunal *a quo* puesto que no reflejan un cálculo matemático de cuál es el monto que corresponde a los derechos adquiridos de la actual recurrida sino más bien una hoja contentiva de opinión y solicitud.

51. Que además y no menos importante, tales documentos son resultados de solicitudes técnicas realizadas por la parte interesada a través de los datos suministrados de manera unilateral ante el Ministerio de Administración Pública, por lo que no se desprende de su contenido situación alguna que presuponga que es un acto que afecte de manera directa los derechos de los servidores involucrados o que cambien la condición jurídica de las partes

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

puesto que no produce efectos jurídicos en contra ni en favor, ya que el tribunal como garante del derecho de defensa pudo determinar y fijar ante la facultad que le es conferida, cuales eran esos derechos adquiridos que le correspondía a [redacted] sin la necesidad de tener que tomar como aval o consideración dichos documentos, por tales razones procede rechazar este tercer aspecto de los medios de casación analizados.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00697 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael .

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.